

ABSTRACT:

Se propone que en la información que contienen los carteles que deben colocarse en lugares donde se emplacen antenas de acuerdo a la Resolución 1/2008 APrA se incluya la relativa a mediciones de las radiaciones no ionizantes, sea referenciando el expediente donde obren éstas, o bien las actuaciones donde se encuentre la información.

1. Las antenas o estaciones de radiocomunicaciones

La temática que plantea la instalación de estructuras soporte de antenas² en las zonas urbanas agrupa una serie de problemas que van desde el uso del suelo hasta los gravámenes sobre espacios públicos³ pasando por los estudios

¹ Ponencia a ser presentada en el Taller de Contaminación y daño ambiental, en el marco del Tercer Congreso de Derecho Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires.

² Es necesario como primer punto aclarar tal como lo hicieramos en una oportunidad anterior (Ver MORTIER, NATALIA, Jurisprudencia agrupada, Revista La Ley Ciudad de Buenos Aires, edición de febrero de 2009, p. 115), que corresponde diferenciar entre antena y la estructura que le hace de soporte. La antena es el dispositivo que irradia y recibe las ondas radioeléctricas, permitiendo de ese modo establecer la telecomunicación. En cambio, la estructura es el sostén que soporta la antena y puede ser de distintas tipologías, las que dependerán de la necesidad de altura de la antena, del predio donde ha de instalarse y de las características del terreno y espacio lindante, entre otros factores. En efecto, las estructuras pueden ser monopostes, torres autosoportadas, mástiles o pedestales. Estas distinciones son importantes, por cuanto dependiendo de la estructura sobre la que se asiente la antena le impactará un diferente régimen para su instalación, ya por ejemplo en la Ciudad de Buenos Aires el Acuerdo 281/08 del Consejo del Plan Urbano Ambiental que regula la localización de las estructuras soporte de antenas de radio las diferencia y contiene específicas directivas para cada uno de las tipologías de estructuras soporte. La Ordenanza 10.518 de la Municipalidad de Lanús también efectúa un distingo de las tipologías de estructuras soporte. Por otra parte, la antena en sí misma e independientemente de su soporte, y exista o no éste, presenta una regulación específica y autónoma. Esta regulación está sustentada no ya en la problemática de la localización sino exclusivamente en el control de las emisiones radioeléctricas (vgr. Resolución 202/95 del Ministerio de Salud de la Nación y Resolución 3690/04 de la Comisión Nacional de Comunicaciones).

³ Aun cuando muchos municipios pretendan gravar bajo este concepto el uso de espacios privados que, como el suelo y el subsuelo, son monopolio del dueño del fundo.

de impacto ambiental, el control de radiaciones⁴, los conflictos de competencia⁵ e, incluso, las relaciones de vecindad.

La vertiginosidad del desarrollo tecnológico de nuestros tiempos impide que la sociedad se alcance a acomodar a las nuevas infraestructuras que estas innovaciones requieren y que -inevitablemente en su inicio- son percibidas como una invasión al status quo urbanístico.

Es por ello, que aun cuando la comunidad se sirva y disfrute de los beneficios de la tecnología, la sensación inicial respecto del equipamiento que permite su funcionamiento es el repudio y lo que se conoce como el efecto nimby⁶.

La resistencia social a las antenas se ha trasladado a las normativas locales, que en aras de llevar tranquilidad a los vecinos vienen siendo reformadas cada vez con criterios más restrictivos y conservadores, incorporando incluso el principio precautorio a las legislaciones comunales.

Así, más allá de que es la autoridad federal la que autoriza las estaciones de radiocomunicaciones y cuenta con la información respectiva, es muy común en la actualidad que cada municipio cree su propio registro de antenas⁷ con el objeto de mantener un control estrecho sobre estas instalaciones y de ese modo también permitir a los vecinos que cuenten con información accesible sobre las características de cada estación.

En la Ciudad, el Gobierno ha implementado un mapa interactivo on line que permite conocer la ubicación de las antenas de la jurisdicción⁸ con un

⁴ A nivel nacional las emisiones radioeléctricas se encuentran reguladas por la ya mencionada resolución 3690/04 de la Comisión Nacional de Comunicaciones, que obliga a las estaciones radioeléctricas –antenas- a cumplir los límites máximos de emisión aprobados por el Ministerio de Salud.

⁵ Un ejemplo de este tipo de problemáticas puede verse en MORTIER, NATALIA y PASQUALINI, ANA, “Algunas reflexiones sobre el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, su concepción y sus conflictos” en *Revista [áDA Ciudad* n° 1, septiembre 2007, pág. 154 (disponible en www.adaciudad.org.ar).

⁶ Los norteamericanos han bautizado *nimby* a un fenómeno acentuado en los últimos años. Las siglas corresponden a la frase "*not in my backyard*", no en mi patio. Alude a que los ciudadanos quieren las comodidades de las sociedades modernas pero nadie quiere en la cercanía de su casa cualquier molestia derivada del funcionamiento de los servicios públicos. En el ámbito municipal, se rechaza la instalación de vertederos, centrales nucleares, depósitos de desechos, cables de alta tensión o cualquier otra instalación considerada insalubre.

⁷ Como ejemplos pueden citarse en la provincia de Buenos Aires la ordenanza 10.518 de la Municipalidad de Lanús, que en su artículo 4° crea el Registro Municipal de Antenas (REMUAN), y la ordenanza 11.028 de la Municipalidad de Quilmes (art. 11).

⁸ <http://mapa.buenosaires.gov.ar>.

destacable propósito de acercar a la comunidad la información referida a las mediciones de radiaciones, ya que constituye éste el punto más álgido vinculado a este tipo de instalaciones.

En efecto, si bien la instalación de infraestructura de comunicaciones presenta aristas complejas y diversas⁹, el punto que despierta el mayor interés social es el referido a nivel de emisión de las radiaciones no ionizantes.

Ahora bien, no puede soslayarse que el mencionado mapa interactivo, aun si funcionara bien (cosa que no ocurre) no resulta accesible a toda la comunidad. En otras palabras, pensamos que la puesta a disposición de la información relativa es insuficiente.

Es que el acceso a internet y el manejo de la tecnología no son cuestiones universales. Antes bien, existe una gran cantidad de personas que directamente no participan del mundo cibernético y se encuentran en desventaja con relación a los que sí acceden. Es lo que se conoce como brecha digital.

En este marco, es preciso que la información vinculada a las radiaciones no ionizantes que emanan las estaciones de radiocomunicaciones pueda ser conocida por toda persona que tenga interés.

2. Las radiaciones no ionizantes

Las radiaciones no ionizantes¹⁰ que emiten los equipos y sistemas de

⁹ Entre ellos se puede individualizar lo referido a las autorizaciones federales, la autorización de uso de suelo de cada jurisdicción, la certificación ambiental, el aspecto constructivo, los contratos de seguros asociados, la cuestión tributaria que asume variantes de lo más diversas dependiendo de la jurisdicción de que se trate, ya sea a través de tasas al comercio e industria (seguridad e higiene), tasas ambientales (ver como ejemplo el artículo 16 de la ley 6571 de la Provincia de San Juan) o de cánones por uso de espacios públicos (ver Código Fiscal t.o. 2008 ley 541).

¹⁰ Las radiaciones de origen artificial proceden de diversos artefactos creados por el hombre y pueden ser producidas por equipos radioeléctricos o no; por ejemplo, el monitor de una PC, un tubo de iluminación fluorescente, un horno a microondas, un secador de cabello, una afeitadora eléctrica, una licuadora, un televisor, etc. Estas radiaciones electromagnéticas tampoco tienen la energía suficiente para ionizar la materia, razón por la cual se las denomina **No Ionizantes**. Del mismo modo es importante diferenciar el término **Radiaciones Electromagnéticas** de **Radiaciones Atómicas o Nucleares**, en cuanto a los riesgos para la salud, puesto que estas últimas poseen la energía necesaria para ionizar la materia. Las **Radiaciones Ionizantes** son ondas electromagnéticas de frecuencia extremadamente elevada (**rayos X y gamma**), que contienen energía fotónica suficiente para producir la **Ionización** (conversión de átomos de moléculas en iones con carga eléctrica positiva o negativa) mediante la ruptura de los enlaces atómicos, y afectar así el estado natural de los tejidos vivos.

comunicaciones no son otra cosa que las ondas electromagnéticas de frecuencia a través de las cuales se transmite la información, signos y señales que constituyen el objeto de una telecomunicación¹¹.

Es decir que la regulación de las radiaciones no ionizantes hace a la regulación de las telecomunicaciones, cuya jurisdicción exclusiva se ha delegado en el Estado Nacional (artículo 3º de la ley 19.798), en tanto constituye potestad de las autoridades nacionales todo lo referente a la gestión y planificación del espectro radioeléctrico¹².

Si bien no específicamente en lo atinente a las radiaciones y más específicamente en su aspecto ambiental¹³, la jurisprudencia ha avalado la

Esto se debe a que la energía es proporcional a la frecuencia, por lo tanto al aumentar la frecuencia la energía irradiada se incrementa notablemente. Es importante destacar que las ondas radioeléctricas, que emiten Radiaciones No Ionizantes, aún cuando sean de alta intensidad de potencia, no pueden causar ionización en un sistema biológico, es decir que no pueden alterar su estructura molecular ni celular (fuente: Comisión Nacional de Comunicaciones, “Radiaciones No Ionizantes”, <http://www.cnc.gov.ar/espectro/Informe%20RNI-Final.pdf>).

¹¹ La Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 define a las telecomunicaciones como a “Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.” Por su parte, las radiocomunicaciones son las telecomunicaciones transmitidas por medio de las ondas radioeléctricas (cfr. art. 2º ley 19.789).

¹² Puntualmente, a la CNC la Constitución Nacional, la Ley 19.798 y el Anexo IV del Decreto 764/00 le ha encomendado: (i) ejercer la policía del espectro radioeléctrico, efectuando el control y fiscalización de los servicios radioeléctricos (artículo 4.2 (i) del Anexo IV del Decreto 764/00); (ii) establecer los mecanismos necesarios para la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización del espectro (artículo 4.2 (ii) del Anexo IV del Decreto 764/00); (iii) dictar los documentos técnicos necesarios para las mediciones y pruebas de los equipos y sistemas de comunicaciones radioeléctricas (artículo 4.2 (iv) del Anexo IV del Decreto 764/00) y (iv) delegar, en caso de necesidad o conveniencia, en terceros debidamente autorizados de reconocida experiencia, solvencia técnica y responsabilidad, tareas operativas de apoyo a la gestión del espectro. Quienes sostienen la jurisdicción federal exclusiva en materia de fijación y control de los niveles máximos de radiaciones no ionizantes la justifican, más allá de la normativa de específica señalada, en la inescindibilidad de los bienes jurídicos de jerarquía constitucional en juego: (i) la salud pública y medio ambiente (artículo 41 de la Constitución Nacional), y (ii) el derecho de los usuarios a un servicio público de telecomunicaciones de calidad y eficacia (artículo 42 de la Constitución Nacional).

¹³ Sin embargo, en forma cautelar, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala 3ª, con fecha 15 de junio de 2006 ha considerado suficientemente acreditados la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, en un caso en que se impugnaba el artículo 9 de la ordenanza 9783 de la Municipalidad de Lomas Zamora, pues *prima facie* resulta contraria a los artículos 4 y 27 de la ley nacional de telecomunicaciones, al someter a la autoridad municipal un aspecto exclusivamente reglado por una norma federal y sujeto al control de la autoridad de aplicación, esto es, la Comisión Nacional de Comunicaciones. La decisión de primera instancia debe revocarse en este punto y, consecuentemente, ordenar a la Municipalidad de Lomas de Zamora

competencia federal para entender en todas aquellas cuestiones en que se comprometa el servicio interjurisdiccional.¹⁴

que se abstenga de aplicar, con relación a la empresa "Telefónica Comunicaciones Personales S.A.", el artículo 9º de la ordenanza 9783. Este artículo estableció que "[la Municipalidad exigirá la realización de mediciones de campo que serán hechas y certificadas por un organismo técnico oficial con incumbencias en el tema, el INTI y/o Universidad estatal, quien verificará anualmente y/o cuando se modifiquen características técnicas, los niveles de radiaciones no ionizantes generadas, presentando ante el municipio un informe firmado donde consten las comprobaciones realizadas y su cumplimiento con las normas consideradas aceptables (en particular la referencia a la Norma IEEE-95.1, ANSI y sus futuras actualizaciones). Además se comprobará el estado de conservación de la construcción en todas sus partes a través de un informe técnico producido por profesionales matriculados en Organismos Nacionales y/o provinciales con incumbencia para el estudio de Impacto Ambiental, Proyecto, Dirección, Construcción, Verificación de Estructuras Existentes, Funcionamiento y/o Desmantelamiento, inscripto en un Registro que se abrirá al efecto en la Municipalidad de Lomas de Zamora. Estos estudios deberán ser a costa y cargo del titular de la licencia y/o concesión de la onda".

¹⁴ Ver en este sentido, CSJN, in re "Telefónica de Argentina SA v. Provincia de Mendoza", sentencia del 23 de diciembre de 2004, considerando cuarto, párrafo séptimo, en el que el tribunal cívico consideró que "...el decreto local impugnado, en cuanto admitió la competencia de la dirección de fiscalización y Control Provincial para entender en una denuncia por publicidad engañosa relativa a la prestación del servicio telefónico, constituye un indebido avance sobre las facultades que las provincias delegaron a la Nación (arts. 75, incs. 13 y 32, y 126, CN), dado que se introduce en la regulación y control de aspectos referidos a la organización y funcionamiento del servicio telefónico de atribución exclusiva del gobierno federal, así como en la competencia asignada a la CNC para controlar la prestación de esos servicios". La Sala II CAyT, en sentido similar ha sostenido que "Esta pretensión de desconexión podría repercutir en la prestación del servicio de telefonía móvil que, está fuera de discusión, reviste carácter interjurisdiccional. Esto es así, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 19.798 "[...] Las provincias o municipalidades no podrán expropiar las instalaciones de telecomunicaciones, ni suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional". Y el artículo 3 de la misma ley prevé que son de jurisdicción nacional "los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o estado extranjero" (inc. c), lo cual ocurre con el servicio de telefonía móvil. Esto no implica desconocer las facultades del GCBA en materia de control, cuyo juzgamiento –como ya se señaló– corresponde al Poder Judicial de la Ciudad (fuero contencioso administrativo y tributario), sino en determinar cuál será la jurisdicción competente para intervenir en la resolución de esta pretensión de desconexión...

...De esta forma, corresponde delimitar la competencia del fuero contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad a fin de entender en el juzgamiento de la supuesta omisión del GCBA en el ejercicio del control local y declarar la incompetencia con relación a la pretensión de desconexión en tanto puede afectar la prestación del servicio de telefonía móvil de conformidad con la doctrina de la CSJN sobre el punto. En este último aspecto, la actora podrá recurrir ante quien corresponda.

Esta solución resulta respetuosa del sistema federal y es la más ajustada a las normas nacionales y locales que reconocen autonomía a la CABA ya que de lo contrario se permitiría que mediante el incumplimiento de normas locales se acuda sistemáticamente a la justicia federal bajo pretexto de afectación de un servicio de carácter nacional. Si bien el servicio de telecomunicaciones reviste tal carácter no por ello corresponderá sin mayor distinción que todas las cuestiones involucradas sean juzgadas ante la justicia federal alegando una competencia en razón de la materia. El límite, como se expresó, estará dado por la interferencia o no en la prestación del servicio de tipo interjurisdiccional." [Sala II, in re

Bajo este esquema competencial, y asumiendo que “los efectos biológicos de las radiaciones no ionizantes, radiofrecuencias y microondas con frecuencias entre los 100 KHz y los 300 GHz han sido ampliamente estudiados y requieren el establecimiento de Estándares Nacionales de Seguridad para la exposición a las mismas”, el Estado Nacional, a través del Ministerio de Salud, dictó la Resolución 202/95, aprobando el “Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 KHz y 300 GHz., conforme lo establecido en el ‘Manual de estándares de seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 KHz y 300 GHz’ y “Radiación de radiofrecuencias: consideraciones biofísicas, biomédicas y criterios para el establecimiento de estándares de exposición’, volúmenes I y II respectivamente de la “Prospección de radiación electromagnética ambiental no ionizante”.

Posteriormente, en ejercicio de su competencia obligatoria como autoridad de aplicación de la normativa de telecomunicaciones, la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, dispuso, a través de la Resolución SC 530/00, la aplicación directa y obligatoria de los estándares establecidos en la Resolución 202/95 del Ministerio de Salud a todos los sistemas de telecomunicaciones que irradian en frecuencias comprendidas entre 100 KHz y 300 GHz, situados en todo el territorio nacional. Para emitir la Resolución SC 530/00, la Secretaría de Comunicaciones de la Nación tuvo especialmente en cuenta que las autoridades de distintos municipios habían hecho presentaciones ante la CNC solicitando conocer los antecedentes regulatorios sobre instalación de estaciones radioeléctricas con sus correspondientes antenas y valores máximos de irradiación permisibles a fin de no afectar la salud de la población (considerando 3º).

La legislación sobre estaciones radioeléctricas y sus radiaciones no ionizantes se completó posteriormente con otras disposiciones –como las Resoluciones

“GALLO SUSANA BEATRIZ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte: EXP 25208 / 0, resolución del 22 de noviembre de 2007 y en “ROMERO VERA HUGO CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES”, Expte: EXP 24832 / 1, resolución del 17 de diciembre de 2008].

CNC 269/02 y 117/03– para finalizar con el dictado de la Resolución CNC 3690/04, que es la norma actualmente vigente¹⁵. Al emitir esta norma, la autoridad nacional tuvo en consideración que en virtud de nuevas tecnologías en las comunicaciones inalámbricas se había incrementado la demanda de instalación de antenas, especialmente en los lugares densamente poblados, por lo que resultaba necesario contemplar aspectos referentes a las instalaciones de estaciones radioeléctricas y sus antenas, que incluyan como requisito la evaluación de las radiaciones no ionizantes (cfr. considerandos 1 y 2). Por las consideraciones precedentes, la Resolución CNC 3690/04 establece que los titulares de autorizaciones de estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones y los licenciarios de estaciones de radiodifusión deben demostrar a la CNC que las radiaciones generadas por las antenas de sus estaciones no afectan a la población en el espacio circundante a las mismas, mediante una evaluación técnica-ambiental de acuerdo con los procedimientos establecidos en la propia norma.

Asimismo, la resolución destacó la importancia de unificar criterios en el orden nacional a efectos de concretar un procedimiento único y centralizado nacionalmente para el control de las radiaciones no ionizantes (cfr. considerando 8).

3. La regulación local

Ahora bien, más allá de la existencia en el ámbito federal de la normativa en cuestión, y de la proclamación por parte del Gobierno Federal de una jurisdicción excluyente y exclusiva en la materia, lo cierto es que muchas jurisdicciones locales han regulado lo atinente a las emisiones. La Provincia de Córdoba, a través del Ente Regulador de Servicios Públicos de la Provincia (ERSEP), ha tomado cartas en el asunto y requirió en forma regular y

¹⁵ Por ello, con base en la experiencia acumulada y a los fines de favorecer la factibilidad del control de las estaciones radioeléctricas, la norma estableció procedimientos únicos a nivel nacional, basados en la normativa internacional en la materia, tales como las pautas de la Comisión Internacional de Protección Contra Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Recomendación UIT-T K-61), el Comité Electrotécnico Internacional (Norma Internacional 61566/1997), el Instituto de Ingenieros Electrónicos y Electricistas (Norma IEEE 95.3/2002), la Guía oficial para Gobiernos Locales para la seguridad en las Antenas de la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América (FCC) y el Reglamento dictado por la Agencia Nacional de Telecomunicaciones de la República Federativa de Brasil (ANATEL) (cfr. considerando 6).

periódica a las empresas del sector las mediciones de radiaciones de las antenas emplazadas en el territorio provincial.

La Provincia de Buenos Aires, mediante la ex Secretaría de Política Ambiental, hoy OPDS -Organismo para el Desarrollo Sustentable- dictó sucesivamente la resolución 900/05 y luego la 144/07, que derogó la anterior en una versión superadora.

La Ciudad de Buenos Aires, por su parte, ha dictado la Resolución 244/01 de la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable con el objeto de establecer pautas para la medición de radiaciones no ionizantes en el rango de frecuencias de 0.3 a 100.000 MHz. Es decir que la Ciudad de Buenos Aires dictó su propio protocolo de mediciones, más allá de que el standard nacional de la resolución 202/95 del Ministerio de Salud mantuvo su vigencia en el ámbito local.

Sin embargo, a partir de la sanción de la ley 1.991 que creó la Comisión de Legislación sobre Regulación de Antenas Emisoras de Señales de Radiofrecuencia y sus Estructuras Portantes, con el objetivo de elaborar un proyecto de ley para regular lo atinente a dichas antenas y estructuras instaladas o a instalarse en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Subcomisión Técnica emitió un informe que recomendó adoptar el protocolo de medición aprobado por la Resolución Nacional CNC 3690/04, aunque adaptado a las condiciones de un entorno como el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicha subcomisión consideró que operativamente se hacía necesario que una medición de Radiaciones No Ionizantes realizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga validez tanto para el organismo local competente cuanto para la autoridad federal de control.

De esta forma, la Ciudad adoptó mediante la Resolución 343/2008 de la Agencia de Protección Ambiental el Protocolo de Medición de la Resolución Nacional CNC 3690/04, adaptado a las condiciones de un entorno como el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires¹⁶.

¹⁶ Es decir, un entorno de alta densidad de fuentes de radiación electromagnética y estructuras edilicias variadas, multiformes y de diversidad de materiales, según los considerandos de la Resolución APRA 343/08.

Así, los titulares de estaciones de radiocomunicación deben efectuar las mediciones de radiaciones de acuerdo con lo dispuesto en el marco normativo descripto.

4. La socialización de la información

De la somera reseña efectuada y de los diferentes planteos judiciales que hemos podido relevar se advierte que se ha instalado en la población un creciente temor con relación a los efectos de las radiaciones.

De este modo, el GCBA ha publicado en forma on line la información sobre las mediciones de las antenas de su jurisdicción.

Adicionalmente, y recogiendo la experiencia de algunos municipios, especialmente del conurbano¹⁷, la Resolución 1/2008 de la Agencia de Protección dispuso en su artículo 12 que “[en todo edificio o terreno natural donde se localice un soporte de antenas se informará en lugar visible, en el acceso común más inmediato a la puerta de ingreso al inmueble, acerca de su autorización, titular, características generales del uso habilitado y profesionales responsables intervinientes”.

El sentido de poner a disposición dicha información radica en que la comunidad pueda conocer al responsable, las características del emplazamiento y tome nota del profesional que ha avalado la instalación.

Ahora bien, del texto del artículo se desprende que la información que más sensibilidad genera en la ciudadanía no se encuentra, ni siquiera, referenciada. Además, por el tipo de información de que se trata, entendemos que el Gobierno carga con una responsabilidad agravada con respecto a su manejo y lo que hace a su puesta a disposición. En efecto, el art. 41 de nuestra

¹⁷ Por ejemplo, la Ordenanza de la Municipalidad de Lanús, n° 10518, promulgada por dec. n° 1979 del 26/08/08, en su artículo 9° dispone que “[los titulares deberán colocar carteles informativos en lugar visible en el exterior de las instalaciones, y a efectos de una identificación fehaciente y rápida, conteniendo lo siguiente:

- a) Nombre o razón social del titular, dirección y teléfono.
- b) Número de expediente municipal de habilitación.
- c) Número de teléfono para el caso de emergencias o reclamos.

Los titulares deberán tomar las medidas necesarias a efectos de restringir el paso del público en general.”

Constitución Nacional impone a las autoridades la obligación de proveer información relativa al ambiente.

En esta línea, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 de la Organización de las Naciones Unidas (ECO '92), en su Principio 10 sostuvo que: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes” (el subrayado es propio).

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el art. 12 de la Constitución establece, en su inc. 2º, que la Ciudad garantiza el derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura; mas no hace referencia especial a la información ambiental¹⁸.

El artículo 26, por su parte, garantiza el libre acceso de toda persona, a su sólo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.

En esta línea, podría interpretarse que el acceso a la información ambiental tiene un status privilegiado dentro del resto de la información pública, lo que obliga a la Administración a asumir un rol más activo en su puesta a disposición que el de la mera intermediación¹⁹.

¹⁸ La ley 303 considera información ambiental, entre otras, las siguientes: a) Cualquier tipo de investigación, dato, informe concerniente al estado del ambiente y los recursos naturales; b) Las declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución; c) Los planes y programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y los recursos naturales y las actuaciones o medidas de protección referidas al mismo.

¹⁹ En un caso en que no se trató la cuestión de información de carácter ambiental, la Cámara CayT CABA sostuvo que “[la actividad de la Administración ante el ejercicio del derecho de acceso no consiste propiamente en una actividad prestacional, sino de intermediación. Ciertamente esta configuración del derecho comporta unas exigencias institucionales

El derecho de acceder a la información pública –como derecho autónomo del derecho a la información- es un derecho fundamental y un derecho humano que tiene como base normativa implícita los artículos 14 y 33 de la Constitución argentina y como fundamento expreso los artículos 38, 41, 42, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución argentina.²⁰

En el plano supranacional, cabe mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo art. 13 dispone que toda persona tiene “derecho a la libertad de pensamiento y de expresión” que “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.”¹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 19. dispone que “[todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”¹

El derecho de acceso a la información en el ámbito local se sustenta principalmente en los arts. 1, 12, inc. 2º, 26, 53 y 105, inc. 1º, de la Constitución local. El art. 1º consagra el principio de la publicidad de los actos de gobierno, el art. 12 en su inc. 2º, sostiene que la Ciudad garantiza el derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura. El art. 26 refiere a la información ambiental y el art. 53 determina que todos los actos que impliquen administración de recursos “son públicos y se difunden sin restricción”. Por último, el art. 105, inc. 1º incluye entre los deberes del Jefe de Gobierno el de arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la

insoslayables —sintetizadas en la existencia previa del documento como presupuesto para el ejercicio del derecho—. Puede sostenerse que el derecho de acceso a los documentos administrativos constituye estructuralmente un derecho a la libertad de informarse, que tiene su fundamento en el principio democrático que reclama la publicidad de la información que obre en poder del Estado” (CCAyT, Sala II, in re “Barcala, Roberto Luis c/ Policía Federal Argentina s/ hábeas data [art. 16 CCABA]”, EXP 4957/0, del 26/9/02, cons. 9º; énfasis agregado).

²⁰ Ver Basterra Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, LexisNexis, Argentina, 2007; “Alcance de la legitimación -pasiva y activa- en un caso de acceso a la información pública en el ámbito municipal”, La Ley 2007-A-98 y “El control de políticas públicas”, La Ley 2008-F-408.

ciudadanía “toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno.”

5. Conclusiones

Así como en los países más desarrollados de nuestro planeta ya es regla de oro el etiquetado y rotulado ambiental con el propósito de orientar a los consumidores en sus preferencias de compra y adquisición de bienes y servicios, entendemos que la puesta a disposición de la información sobre mediciones de radiaciones no ionizantes contribuirá no sólo a aportar información para que la sociedad decida qué tipo de actividades tolera y bajo qué parámetros; a la vez que contribuirá a llevar la tranquilidad a los vecinos de que las emisiones se encuentran a valores autorizados y controladas con la periodicidad necesaria.